

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200048900

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Edgard Eliecer Roa Medina contra Secretaria de Movilidad de Bogotá

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifestó el accionante que para el 3 de febrero de 2020 remitió derecho de petición a la entidad accionada solicitando revocatoria directa del comparendo 10001000000013344123 del 1 de febrero de 2017, empero, a pesar de acercarse varias veces a la entidad accionada no le han dado respuesta.

1.2.- Por lo anterior, solicita se reconozca a su favor esta acción, se resuelva de fondo su petición y se ordene bajar los comparendos del sistema ya que se encuentra en estado de excepción.

1.4.- La accionada manifestó que la acción de tutela no es la vía idónea para discutir sobre tramites contravencionales, sin embargo, a través de oficio SDM-SC142937 del 24 de febrero de 2020 remitió respuesta, pero la empresa de mensajería indicó causal de no entrega “cerrado”. En el curso de este asunto, remitió respuesta al mail indicado por el accionante.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición elevado por el accionante.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada remitió respuesta al correo electrónico mm.asesorias23@gmail.com el día 8 de septiembre de 2020, donde se indicó que mediante resolución sancionatoria núm. 265337 del 5

de abril de 2017 se declaró contraventor al accionante, notificación que se surtió a través de aviso núm. 053 de fecha 2 de junio de 2017, en tanto no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección de notificación por encontrarse errada.

Téngase en cuenta que el derecho de petición siempre debe ser contestado al peticionario ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre mediando respuesta, tal y como se observa dentro de este asunto.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el pedimento radicaba en que fuera contestada su petición, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- En lo que respecta a la pretensión segunda, se pone de presente al accionante que deberá hacerse parte dentro del proceso de cobro coactivo que curse en su contra y así formular la defensa que estime pertinente, en ese entendido deberá presentarse conforme lo establecido en el Proceso de Regulación y Control de –Manual de cobro administrativo coactivo- Sistema integrado de gestión¹.

2.2.4.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Secretaría de Movilidad Bogotá, ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.5.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Edgard Eliecer Roa Medina, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹<https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/PM03-MN01%20MANUAL%20DE%20COBRO%20ADMINISTRATIVO%20COACTIVO%20VERSION%201.0%2008%20de%20junio%20de%202017-ilovepdf-compressed.pdf>
² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.